



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-002-2019-000573-00
DEMANDANTE	YAIRON AGUALIMPIA TORRES SALOMÉ AGUALIMPIA LOAIZA MARIA ISABEL CUARTAS CASTR
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	NIEGA INCIDENTE - CITA AUDIENCIA ART 85A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentra pendiente resolver sobre el incidente presentado por la parte demandante en la audiencia que antecede, en la que señaló que:

“El código procesal del trabajo capítulo 7 artículo 37, habla sobre los incidentes, y de acuerdo al legislador, estos se deben de proponer en la primera audiencia, es decir en la conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que como se está en la primera audiencia y se está ante un proceso laboral por amputación de uno de los miembros del demandante, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la demandada que como empresario ha

incumplido desde el año 2020 con su obligación de renovar su matrícula como comerciante, por lo que se propone el incidente con el fin de solicitar que sean recibidos los certificados, a fin de solicitar una caución con el fin de garantizar el derecho del demandante."

De lo manifestado, se le corrió traslado a la parte demandada dentro de la misma audiencia, quien sustentó su oposición.

Para resolver, es necesario traer a colación el artículo 37 señala que:

"Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa".

Encuentra el Despacho que si bien el apoderado del demandante pretende que se tramite como incidente la solicitud de medida cautelar frente a la demandada, no es posible para este Despacho acceder bajo esta figura, toda vez que conforme lo señala el artículo 127 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: *"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*

Sin embargo, toda vez que se encuentra dentro de los deberes del juez interpretar las solicitudes de las partes, se entiende que lo que realmente pretende el apoderado del demandante es solicitar la medida cautelar establecida en el artículo 85^a del C.P.T, por lo que se trae a colación:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora solicita la imposición de esta medida especial, con el fin de evitar que mientras se surte el trámite del proceso, la parte demandada se insolvente. Así las cosas, en aplicación de la norma adjetiva referida, a fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada se citará a audiencia pública especial conforme a lo **previsto en el artículo 85 A del C.P.T, para determinar la situación de insolvencia a que hace alusión el apoderado del actor, y conceder a la demandada la oportunidad de pronunciarse y allegar las pruebas pertinentes.**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA INCIDENTE, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva del presente Auto.

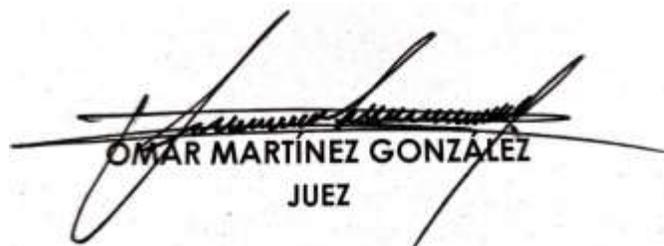
SEGUNDO: FÍJESE el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DO DE LA TARDE (02:00 P.M)**, para que tenga lugar la audiencia del artículo 85º del C.P.T.

SEGUNDO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con **el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

M.A. G


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de
2024

En Estado No. 035 se notifica a las partes
la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho **del señor Juez el presente proceso.**
Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-013-2019-00462-00
DEMANDANTE	YOLANDA SÁNCHEZ ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOTA SÁNCHEZ GARZÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS – ACEPTA SUCESORA PROCESAL – RECONOCE PERSONERIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

En el presente asunto, se tiene que se encuentra surtido el término para el emplazamiento de los herederos indeterminados, por lo que se procede a designar como curador de los mismos al Dr. **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.323.772 y Tarjeta Profesional 406.645 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso.

Ahora, si bien el numeral 7º del precitado artículo, establece que el cargo de curador será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que dicha expresión fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014.

Es necesario señalar, que no es óbice, para que pueda ser reconocido por el Juez, unos gastos de curaduría que corresponden a los gastos que se

generan en el desarrollo de la labor del curador y que deben ser sufragados por la parte interesada.

Lo anterior en los términos de la Sentencia C-159 de 1999, adicional al hecho de que si bien el Código General del Proceso, dispuso la gratuidad del servicio, y por ende exonera la posibilidad del pago de honorarios al curador, en ninguno de sus apartes impide que se puedan fijar gastos.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante, atendió el requerimiento del numeral primero realizado por el Despacho mediante Auto No.975 del 08 de mayo de 2023, ratificando el poder por parte de la señora **YOLANDA SANCHEZ ROJAS**, en calidad de hermana de la demandante fallecida **CARLOTA SANCHEZ GARZON**, por lo que se trae a colación el Artículo 68 del C.G.P:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento del numeral primero realizado por el Despacho mediante Auto No.975 del 08 de mayo de 2023, ratificando el poder por parte de la señora **YOLANDA SANCHEZ ROJAS**, de quien manifiesta actúa como heredera determinada de la demandante fallecida **CARLOTA SANCHEZ GARZON**.

La calidad de hermana de la señora **YOLANDA SANCHEZ ROJAS**, respecto de la demandante fallecida ya es conocida dentro del presente proceso, por haber sido reconocida como Curadora Legítima de la misma por su declaración de interdicción, como se puede observar en los documentos obrantes al plenario.

Por lo que resulta procedente reconocerla como sucesora procesal de la demandante fallecida, advirtiendo que asume el proceso en el Estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.323.772 y Tarjeta Profesional 406.645

del Consejo Superior de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados de la señora **CARLOTA SANCHEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del Auto.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, en favor del **Dr. CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, de condiciones civiles señaladas, y a cargo de la parte demandante. Debiendo rendir cuentas el curador al final de su gestión.

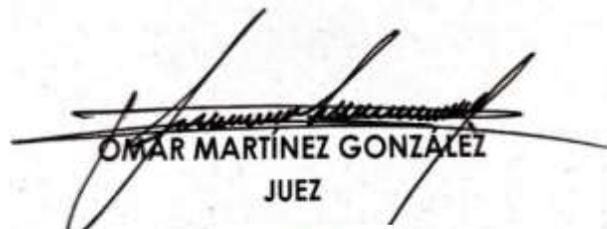
TERCERO: COMUNÍQUESE al correo electrónico Gallardo3609@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la señora **YOLANDA SANCHEZ ROJAS** identificada con C.C 38.971.995, como sucesora procesal de la señora **CARLOTA SANCHEZ GARZON**, en calidad de hermana.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar como apoderada de la señora **YOLANDA SANCHEZ ROJAS**, a la Dra. **NELLY ANYELINE NEIRA IBARRA**, identificada con C.C 31.589.808 de B/tura y T.P 182.002 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

M.A.G

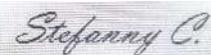

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de 2024

En Estado No.035 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto el presente proceso, pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-015-2020-00022-00
DEMANDANTE	EDWIN FRANK SANCHEZ ACOSTA
DEMANDADOS	FONAVIEMCALI
ASUNTO	REPROGRAMA HORA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

En el presente asunto, por cruce de la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia programada para el día siete (07) de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

MAG


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de 2024

En **Estado No. 035** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutada EQUILAR LTDA presento memorial el 23 de agosto de 2023, solicitando información sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, por tal razón, se realizó por parte del despacho la notificación personal del proceso de la referencia para ejercer su derecho a la defensa sin que a la fecha haya contestado o presentado excepciones, por tal razón entra a despacho a fin de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: EQUILAR LTDA
RADICADO: 76-001-31-05-020-2021-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La **AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, presentó demandada Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **EQUILAR LTDA** identificada con Nit. 800.223.499, con el fin de obtener el pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en

pensiones desde enero de 1998 hasta junio de 2020, contenido en la liquidación elaborada por dicha entidad en la que se observa que el capital adeudado corresponde a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.612.428)**, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero correspondientes a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones contenidas en el requerimiento realizado efectivamente a **EQUILAR LTDA**, el 02 de octubre de 2019 y liquidadas por dicha entidad el 05 de enero de 2021. Mediante Auto Interlocutorio No. 834 del 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.612.428)**. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió el 23 de agosto de 2023 al correo electrónico del demandado equilarltda@hotmail.com; y equilar@equilarltda.com; información que se extrae de la constancia de notificación realizada por parte del Despacho, visible a Id 19NotificacionPersonalSolicitudDemandado, y que fuere solicitada por la parte demandada el 22 de agosto de 2023, tal como se evidencia en el mismo cuerpo del correo referido, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución,

como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “*en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo*” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutable.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

De otra parte, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones

administrado por las AFP privadas se configura con: “(i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.”

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, **EQUILAR LTDA**, se obligó con la aquí ejecutante al pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones. Al respecto de los aportes dejados de pagar desde enero de 1998 hasta junio de 2020, se realizó el 02 de octubre de 2019, el respectivo requerimiento a la ejecutada y al no realizar el pago dichas sumas fueron liquidadas el 05 de enero de 2021, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indica a continuación, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley:

*“La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.612.428)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.”*

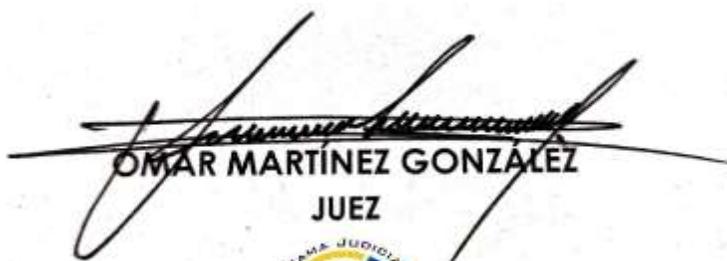
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$144.497.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

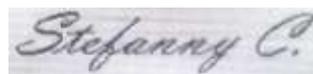

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

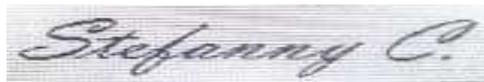
Santiago de Cali, **06 de marzo de 2024**

En **Estado No. 035** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutante presento memorial el 11 de mayo de 2023, allegando constancia de notificación a la entidad ejecutada sin que a la fecha haya contestado o presentado excepciones, por tal razón, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTADORA CALI S.A.S.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2021-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

identificada con Nit No. 800.149.496-2, presentó demandada Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra la **TRANSPORTADORA CALI S.A.S.** identificada con NIT 901.189.067, con el fin de obtener el pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones desde marzo de 2019 hasta de junio de 2021, contenido en la liquidación elaborada por

dicha entidad de fecha 20 de octubre de 2021, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero correspondientes a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones contenidas en el requerimiento realizado efectivamente a la **TRANSPORTADORA CALI S.A.S.**, el 24 de junio de 2021 y liquidadas por dicha entidad el 20 de octubre de 2021. Mediante Auto Interlocutorio No. 838 del 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$19.066.414)**. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió el 10 de mayo de 2023 al correo electrónico del demandado jhon.alexander1993@hotmail.com; información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutable.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

De otra parte, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del

incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con: *“(i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la*

acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento."

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, la **TRANSPORTADORA CALI S.A.S.**, se obligó con la aquí ejecutante al pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones. Al respecto de los aportes dejados de pagar desde marzo de 2019 hasta de junio de 2021, se realizó el respectivo requerimiento el 24 de junio de 2021 a la ejecutada y al no realizar el pago dichas sumas fueron liquidadas el 20 de octubre de 2021, por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que

se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indica a continuación, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley:

*“La suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$19.066.414)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.*

Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.”

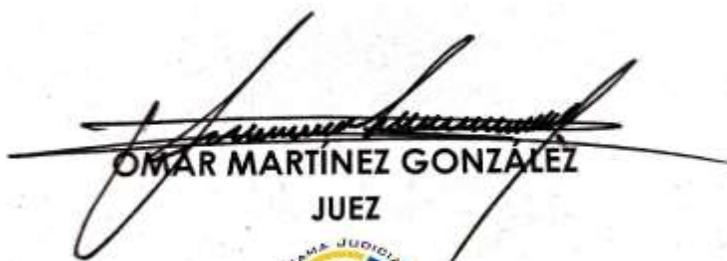
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **setecientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$762.656.00)**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

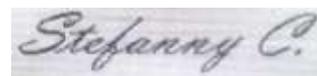

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

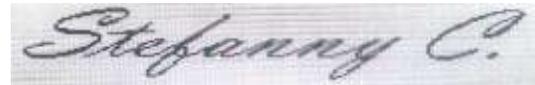
Santiago de Cali, **06 de marzo de 2024**

En **Estado No.035** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que el apoderado judicial de la demandada AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago respecto del literal B del numeral cuarto, donde se ordenó librar mandamiento por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago de costas hasta el pago total de la obligación. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA GOMEZ HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2024-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra literal B del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 418 del 15 de febrero de 2024, que ordenó librar mandamiento por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago de costas hasta el pago total de la obligación.

Respecto del recurso interpuesto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
...8. El que decida sobre el mandamiento de pago.(...)”

El recurso de apelación se interpondrá: (...). **2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)**".

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

De otro lado, se observa que la demandada **COLPENSIONES**, allegó escrito en el que comunica los requisitos para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral que dio origen a la presente ejecución.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra literal B del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 418 del 15 de febrero de 2024, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por la demandada **COLPENSIONES**, para lo que considere pertinente

NOTÍFIQUESE.

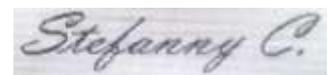

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **06 de marzo de 2024**

En **Estado No. 035** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA